

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 40 Ordinaria de 16 de junio de 2020

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto 365/2019 (GOC-2020-420-O40)

MINISTERIO

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución 85/2020 (GOC-2020-421-O40)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MARTES 16 DE JUNIO DE 2020 AÑO CXVIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 40

Página 1237

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2020-420-O40

MIGUEL DÍAZ-CANEL BERMÚDEZ, Presidente de los consejos de Estado y de Ministros de la República de Cuba.

POR CUANTO: La creciente internacionalización e interconexión del Estado cubano con diversas lenguas y culturas demandan servicios de traducción e interpretación en todos los niveles de actuación del Estado, así como para la sociedad en general.

POR CUANTO: Se hace necesaria la búsqueda de soluciones que aseguren la prestación de los servicios de traducción e interpretación, con la calidad y eficiencia requeridas, y contar con un sistema que organice, coordine y controle el desarrollo de los referidos servicios.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 137, incisos ñ) y o), de la Constitución de la República de Cuba, ha adoptado el siguiente:

DECRETO No. 365

DEL SISTEMA NACIONAL DE TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto establecer el Sistema Nacional de Traducción e Interpretación, en lo adelante el Sistema, los principios, objetivos generales y específicos, composición, dirección y funciones y su relación con el Equipo de Servicios de Traductores e Intérpretes, en lo adelante el ESTI, así como el límite de su actuación.

Artículo 2. Lo dispuesto en este Decreto resulta aplicable a las personas naturales y jurídicas integrantes del Sistema Nacional de Traducción e Interpretación.

Artículo 3. La certificación es el proceso por el cual, mediante los exámenes y evaluaciones del tipo que se establezcan por el ESTI, se acredita la competencia y habilidades que posee un profesional para poder desempeñarse como traductor e intérprete certificado.

Artículo 4. La habilitación es considerada como el paso final para otorgar a un profesional, luego de que se han reconocido su competencia y habilidades, la facultad para

ejercer como traductor o intérprete certificado; se expresa mediante la expedición al profesional del carné que lo identifica y acredita como traductor o intérprete certificado, por el período de tiempo que se establezca por la autoridad competente.

Artículo 5. Se considera intérprete al profesional con dominio suficiente del idioma español y de uno o más idiomas adicionales para trasladar oralmente y de manera fiel, los términos de un idioma a otro.

Artículo 6. La interpretación es la transposición fiel de los términos de cualquier índole que se hace del idioma español a otro idioma o viceversa, en forma oral.

Artículo 7. Por interpretación certificada se entiende la interpretación del idioma español a una lengua extranjera o viceversa, con carácter oficial, ejecutada por un traductor o intérprete certificado, debidamente habilitado y registrado por la autoridad competente.

Artículo 8. La interpretación simultánea es el proceso de traslación durante el cual un intérprete reproduce en otro idioma el discurso de una persona de manera simultánea o con breve retardo; para esto se requieren equipos electrónicos de interpretación simultánea.

Artículo 9. Se considera traductor al profesional con dominio suficiente del idioma español y uno o más idiomas adicionales para trasladar de manera fiel, en forma escrita, los términos de un idioma a otro.

Artículo 10. El traductor e intérprete certificado es el profesional dedicado a la traducción e interpretación, habilitado y registrado por la autoridad competente, para realizar traducciones e interpretaciones con carácter oficial; que en el desempeño de su actividad se rige por las disposiciones del trabajo por cuenta propia.

Artículo 11. El traductor e intérprete judicial es considerado como el profesional facultado por las autoridades competentes para interpretar en el curso de una audiencia o de una instrucción y garantizar los derechos lingüísticos de los procesados que no tengan el español como lengua materna o para traducir documentos presentados en el ámbito judicial. Está igualmente facultado para hacer la traducción certificada conforme al original de documentos destinados a ser utilizados por las autoridades administrativas o judiciales.

Artículo 12. El traductor e intérprete jurídico es el profesional facultado por las autoridades competentes para realizar traducciones e interpretaciones de documentos en el ámbito legal. Es un lingüista-jurista con conocimientos acreditados en ambas materias.

Artículo 13. El traductor e intérprete especializado es el profesional con conocimientos en temas específicos, dedicados a la traducción e interpretación, habilitado por la autoridad competente para realizar traducciones e interpretaciones con carácter oficial sobre una temática o campo del saber especializado.

Artículo 14. La traducción es la expresión escrita en un idioma, de lo escrito o expresado en otro.

Artículo 15. Se entiende por traducción certificada o traducción oficial la realizada, firmada y acuñada por entidades autorizadas o por un traductor e intérprete certificado, quienes confirman la veracidad del contenido del documento, certifican que se trata de una reproducción fiel y exacta del original y goza de validez legal.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN

Artículo 16. El Sistema Nacional de Traducción e Interpretación, en lo adelante el Sistema, es el mecanismo de integración y control de la política estatal en el ámbito de las actividades de traducción e interpretación, que compete al conjunto de actores, regidos por normas jurídicas, que prestan de manera directa o indirecta, servicios profesionales de

traducción e interpretación, de formación, capacitación y superación en dichas especialidades, incluidas las formas de asociación voluntaria de esos profesionales.

Artículo 17. Son principios generales del Sistema:

- a) La autonomía e integración armónica de sus integrantes;
- b) la delimitación funcional;
- c) la responsabilidad en el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto y las demás disposiciones que se emitan sobre el ejercicio de las actividades de traducción e interpretación; y
- d) la responsabilidad en el control de la calidad y eficiencia en la gestión de los servicios.

Artículo 18. El Sistema tiene los objetivos generales y específicos siguientes:

1. Objetivos generales:

- a) Garantizar la prestación de los servicios de traducción e interpretación a los órganos superiores del Partido, el Estado y el Gobierno, y sus instituciones;
- b) asegurar la prestación de los servicios al sector empresarial y a la población que incluye la participación de traductores e intérpretes certificados;
- c) ampliar, perfeccionar y fortalecer la formación de traductores e intérpretes, así como su superación profesional; y
- d) estimular el reconocimiento social a los traductores e intérpretes, su protección jurídica y la observancia de los principios éticos que rigen su actuación.

2. Objetivos específicos:

- a) Establecer la autoridad estatal que da seguimiento al desarrollo de los servicios de traducción e interpretación en el país;
- b) definir las entidades que pueden brindar los servicios de traducción e interpretación en el país, así como sus límites de actuación;
- c) instituir la condición de traductor e intérprete certificado y definir los requisitos de acceso a esa acreditación;
- d) establecer el reconocimiento de traductor e intérprete judicial y jurídico;
- e) establecer el reconocimiento de traductor e intérprete especializado, para asegurar la prestación de los servicios profesionales en las materias que se decidan;
- f) asegurar la traducción adecuada de los documentos jurídicos en negociación entre el Estado o el Gobierno cubanos y partes extranjeras;
- g) garantizar la asociación voluntaria de los profesionales de la traducción y la interpretación; y
- h) contar con un marco legal que regule la conducción de los servicios de traducción e interpretación en el país.

Artículo 19. El Sistema está integrado por:

- a) Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b) Equipo de Servicios de Traductores e Intérpretes;
- c) Ministerio de Educación Superior;
- d) Ministerio de Educación;
- e) Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;
- f) Ministerio de Justicia;
- g) Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente;
- h) Tribunal Supremo Popular;
- i) otros organismos de la Administración Central del Estado con actividades de traducción e interpretación en sus estructuras;

- j) traductores e intérpretes certificados;
- k) traductores e intérpretes especializados en el ámbito jurídico, judicial, económico, literario, científico y de otras especialidades;
- l) traductores de documentos autorizados a ejercer la actividad por cuenta propia;
- m) asociaciones de traductores e intérpretes y otras especialidades afines;
- n) asociación Cubana de Traductores e Intérpretes y la Sección de Traductores e Intérpretes Literarios de la Unión de Escritores y Artistas de Cuba; y
- ñ) otros integrantes que correspondan.

Artículo 20. El Ministerio de Relaciones Exteriores ejerce el papel rector del Sistema y es responsable del control y evaluación de su funcionamiento.

CAPÍTULO III

DE LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA

Artículo 21. Constituir el Consejo Nacional para la Traducción y la Interpretación, en lo adelante el Consejo, como órgano de dirección del Sistema, que tiene un presidente, un secretario y los miembros permanentes.

Artículo 22. El ministro de Relaciones Exteriores es el presidente del Consejo, quien puede delegar esta atribución en un viceministro. El Director General del ESTI actúa como secretario, en calidad de miembros permanentes están los representantes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado que integran el Sistema y otros que decida el ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 23. El Consejo tiene las funciones siguientes:

- a) Evaluar las propuestas de políticas generales del Sistema, los principios y procedimientos generales de actuación en el desarrollo de las actividades de traducción e interpretación, así como contribuir a garantizar su coherencia y adecuado funcionamiento;
- b) evaluar sistemáticamente el comportamiento de los servicios de traducción e interpretación, así como los principales problemas que afecten su desarrollo y proponer las transformaciones que resulten necesarias;
- c) chequear periódicamente el comportamiento de las políticas aprobadas en el marco del Sistema e informar al Consejo de Ministros;
- d) analizar las propuestas de revocación de certificaciones y la inhabilitación de los traductores e intérpretes certificados, que incumplan lo establecido en el presente Decreto y en las disposiciones legales; y
- e) las demás que le sean encomendadas por el ministro de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE, EL SECRETARIO Y LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Artículo 24. El presidente del Consejo tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo; así como aprobar el plan correspondiente y las agendas de trabajo;
- b) emitir consideraciones sobre las propuestas de políticas referidas a la gestión de los servicios de traducción e interpretación;
- c) formular recomendaciones sobre el Sistema;
- d) aprobar las propuestas de reconocimiento de traductores e intérpretes certificados y especializados;
- e) aprobar las propuestas de revocación de certificaciones y la inhabilitación de los traductores e intérpretes certificados que incumplan con lo establecido en el presente Decreto y en las disposiciones legales;

- f) informar a las autoridades competentes del incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto, para que les apliquen a los infractores las medidas correspondientes; y
- g) otras que le sean encomendadas por los órganos superiores.

Artículo 25. El secretario del Consejo tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Auxiliar al presidente del Consejo en la preparación y celebración de las reuniones del Consejo;
- b) redactar los proyectos de planes, agendas y actas de las reuniones del Consejo y someterlos a la aprobación del presidente;
- c) circular los documentos objeto de análisis en las reuniones del Consejo;
- d) coordinar con los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y miembros del Consejo las decisiones relacionadas con el Sistema;
- e) proponer al presidente del Consejo las propuestas de reconocimiento de traductores e intérpretes certificados y especializados;
- f) proponer al presidente del Consejo la revocación de certificaciones y la inhabilitación de los traductores e intérpretes certificados que incumplan lo establecido en el presente Decreto y en las disposiciones legales;
- g) informar al presidente del Consejo del incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto para que lo ponga en conocimiento de las autoridades competentes; y
- h) otras que se le asignen por el presidente del Consejo.

Artículo 26. Los miembros del Consejo tienen las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Asistir a las reuniones del Consejo que se convoquen;
- b) emitir criterios del órgano, organismo de la Administración Central del Estado o entidad que representan sobre los asuntos que se traten;
- c) presentar al presidente del Consejo las propuestas para el análisis de asuntos o temáticas del órgano, organismo o entidad que representan, relativas a las actividades de traducción e interpretación; y
- d) otras que se le asignen por el presidente del Consejo.

CAPÍTULO V

DE LAS FUNCIONES DEL ESTI Y DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA

Artículo 27.1. El ESTI es responsable de coordinar el funcionamiento del Sistema y asume la función metodológica de las actividades de traducción e interpretación en el país; dirige el proceso de habilitación y registro de los traductores e intérpretes certificados y los especializados en el ámbito jurídico, judicial y otros que por su importancia requieran ser instituidos.

2. Tiene la atención exclusiva de los servicios de traducción e interpretación que demande la dirección del Partido, el Estado y el Gobierno, así como las asociadas a la política exterior de Cuba y al Derecho Internacional Público.

3. El ESTI, para cumplir estas funciones, puede contratar temporalmente a funcionarios de los organismos de la Administración Central del Estado e instituciones como traductores e intérpretes colaboradores.

Artículo 28. El ESTI, en relación con el Sistema, tiene las funciones siguientes:

1. Controlar y ejecutar la política vinculada con los servicios de traducción e interpretación en el país;

2. registrar a los traductores e intérpretes certificados, jurídicos, judiciales y de otras especialidades;
3. dirigir el proceso y establecer los requisitos para la certificación y habilitación de los traductores e intérpretes certificados, y coordinar con los órganos y organismos de la Administración Central del Estado competentes lo referido a los traductores e intérpretes jurídicos, judiciales y otros que por su importancia requieran una especialización determinada;
4. Dirigir el proceso de concesión de reconocimientos a traductores e intérpretes y de otras especialidades vinculadas a su actividad; y
5. Apoyar al Ministerio de Relaciones Exteriores en su labor como órgano rector del trabajo de los traductores de documentos autorizados a ejercer la actividad por cuenta propia.

Artículo 29. El Director General del ESTI, en relación con el Sistema, tiene las atribuciones y obligaciones específicas siguientes:

1. Presentar al presidente del Consejo las propuestas que requieran aprobación, relacionadas con las políticas, estrategias, programas y planes para el desarrollo del Sistema;
2. ejecutar las acciones de control que se requieran, según los procedimientos establecidos;
3. asistir al presidente del Consejo en el chequeo del trabajo de los traductores autorizados a ejercer la actividad por cuenta propia; y
4. Otras que le confieran la ley y las demás disposiciones emitidas por el ministro de Relaciones Exteriores vinculadas al Sistema.

Artículo 30. Los órganos y organismos de la Administración Central del Estado integrantes del Sistema que a continuación se relacionan, tienen las responsabilidades siguientes:

- a) **Tribunal Supremo Popular**, participa en las comisiones creadas por el ESTI para la certificación de los traductores e intérpretes especializados en el ámbito judicial; aprueba y publica el listado de traductores e intérpretes certificados, autorizados a participar en los diferentes procesos del ámbito judicial;
- b) **Ministerio de Educación Superior**, atiende la formación de especialistas en lenguas y culturas extranjeras, traducción e interpretación y otras especialidades afines a estas, y participa en las comisiones creadas por el ESTI para la habilitación y control de los traductores e intérpretes certificados y especializados;
- c) **Ministerio de Educación**, asegura la formación de nivel medio de idioma;
- d) **Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**, asegura el registro y control de los traductores de documentos y de los traductores e intérpretes certificados, autorizados a ejercer la actividad por cuenta propia;
- e) **Ministerio de Justicia**, participa en las comisiones creadas por el ESTI para la habilitación y registro de los traductores e intérpretes especializados en el ámbito jurídico y aprueba y publica el listado de traductores e intérpretes jurídicos, autorizados a actuar en los diferentes ámbitos de esta materia;
- f) **Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente**, establece los requisitos para el registro de los traductores e intérpretes especializados en el ámbito científico-técnico y publica el listado de los que resulten autorizados a actuar en esta materia.

CAPÍTULO VI

DE LOS LÍMITES DE LAS ACTUACIONES

Artículo 31. Los integrantes del Sistema vinculados a la traducción e interpretación, tras la derivación de los servicios que brinda el ESTI, actúan dentro de los límites siguientes:

1. El ESTI:

- a) Tiene la atención exclusiva de los servicios de traducción de documentos; interpretación bilateral, consecutiva y simultánea; asistencia de equipos electrónicos especializados; y servicios asociados a la organización de eventos, que requieran la dirección del Partido, el Estado y el Gobierno, incluidos los vinculados al desarrollo de la política exterior del Estado cubano y a su defensa en el ámbito internacional;
- b) brinda en exclusividad servicios de interpretación simultánea y equipamiento electrónico para todos los usuarios que demanden estos servicios; subcontrata como colaboradores a intérpretes para los eventos;
- c) comparte con otros integrantes del Sistema autorizados a prestar servicios bajo formas de gestión estatales o no y en el marco de sus respectivos límites, las actuaciones siguientes:
 1. Traducción de documentos que requieran o no certificación e interpretación en todas sus modalidades, salvo la simultánea, a empresas cubanas y extranjeras, sociedades, asociaciones, organizaciones no gubernamentales, representaciones extranjeras y organismos internacionales radicados en el país o en el exterior; y
 2. Traducción de documentos certificados a la población hasta que concluya la implementación del Sistema.
2. Los traductores e intérpretes de los organismos de la Administración Central del Estado brindan servicios de traducción de documentos e interpretación en todas las modalidades, salvo la simultánea, de conformidad con las atribuciones y obligaciones correspondientes a su cargo.

Los órganos, organismos de la Administración Central del Estado e instituciones contratan los servicios del ESTI para la traducción de documentos o interpretaciones que requieran el servicio de un profesional, por estar destinados a surtir efecto legal.
3. Los traductores de documentos autorizados a ejercer la actividad por cuenta propia brindan servicios de traducción de documentos que no requieran certificación. No prestan servicios de interpretación en ninguna de sus modalidades.
4. Los traductores e intérpretes certificados brindan servicios de traducción e interpretación; asumen la atención de los servicios de traducción de documentos a la población derivados del ESTI; ofrecen servicios de traducción de documentos y de interpretación consecutiva a empresas cubanas y extranjeras, sociedades, asociaciones y organizaciones no gubernamentales, excepto a los organismos de la Administración Central del Estado y pueden ser contratados por el ESTI como colaboradores para brindar servicios de interpretación simultánea.
5. Los traductores e intérpretes jurídicos, judiciales u otros especializados brindan servicios de traducción e interpretación, a partir de la Certificación que les otorgue el ESTI, bajo las condiciones aprobadas por el Tribunal Supremo Popular, el Ministerio de Justicia y los organismos competentes, según corresponda.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los servicios que se deriven del ESTI hacia formas de gestión no estatales que cumplan la condición de estar certificadas por este, vinculados a la población, al sector empresarial, a las sociedades, asociaciones y organizaciones no gubernamentales, representaciones extranjeras y organismos internacionales radicados en el país o en el exterior, se realizan de manera gradual, conforme con el cronograma de traspaso que se establezca.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El ministro de Relaciones Exteriores, en un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de emisión del presente Decreto, establece los requisitos

y procedimientos para el reconocimiento, control y habilitación de los traductores e intérpretes certificados y otros especializados.

SEGUNDA: Se faculta a los jefes de los órganos y organismos que integran el Sistema y otros no vinculados a este para que, dentro del ámbito de su competencia, dicten las normas complementarias relacionadas con el reconocimiento y habilitación de los traductores e intérpretes especializados.

TERCERA: El presente Decreto entra en vigor a partir de los ciento veinte días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 8 días del mes de octubre de 2019. “Año 61 de la Revolución”.

Miguel Díaz-Canel Bermúdez
Presidente de los consejos de
Estado y de Ministros

MINISTERIO

RELACIONES EXTERIORES

GOC-2020-421-O40

RESOLUCIÓN No. 85/2020.

POR CUANTO: El Decreto 365 “Del Sistema Nacional de Traducción e Interpretación”, del 8 de octubre de 2019, en su disposición final primera faculta al ministro de Relaciones Exteriores a establecer los requisitos y procedimientos para el reconocimiento, control y habilitación de los traductores e intérpretes certificados y especializados.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar los siguientes:

“Requisitos y procedimientos para el reconocimiento, control y habilitación de los traductores e intérpretes certificados y especializados”.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Resolución tiene como objeto establecer los requisitos y procedimientos formales para obtener y otorgar el reconocimiento y habilitación de los traductores e intérpretes certificados y especializados, así como disponer el control de estos.

Artículo 2. Estos requisitos y procedimientos son de aplicación a las personas naturales interesadas en acreditar el conocimiento adecuado de uno o varios idiomas extranjeros.

Artículo 3. El reconocimiento es entendido como la autorización que confiere el ministro de Relaciones Exteriores a la persona que reúne los requisitos establecidos para el ejercicio profesional como traductor e intérprete certificado y especializado.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL RECONOCIMIENTO

SECCIÓN PRIMERA

De los requisitos

Artículo 4. Los interesados en obtener el reconocimiento como traductores e intérpretes certificados y especializados, deben cumplir los requisitos siguientes:

- a) Tener más de 18 años de edad;
- b) acreditar ser graduado de nivel superior;
- c) residir de manera permanente en el territorio nacional; y
- d) no tener antecedentes penales, acreditado por la certificación correspondiente.

Artículo 5. Los interesados en obtener el reconocimiento como traductores e intérpretes certificados y especializados, se someten a exámenes sobre el conocimiento y dominio de algún idioma extranjero.

SECCIÓN SEGUNDA

De la solicitud de admisión a exámenes

Artículo 6.1. La convocatoria a examen se realiza anualmente mediante Resolución del que suscribe.

2. En la convocatoria se determina el plazo y la forma de presentación de las solicitudes, las capacidades, los idiomas sobre los que se celebran exámenes y el arancel a pagar por cada solicitante por concepto de derechos de examen.

Artículo 7. El interesado presenta al Director General del Equipo de Servicios de Traductores e Intérpretes, en lo adelante ESTI, la solicitud de admisión a exámenes, la que debe contener los datos siguientes:

- a) Nombres y apellidos, lugar de nacimiento, edad, nacionalidad, profesión u ocupación e idioma a examinar;
- b) fotocopia del carné de identidad actualizado o del carné de residente permanente en Cuba, según corresponda;
- c) dos fotos modelo pasaporte de 5 x 5 centímetros;
- d) certificación de antecedentes emitido en los treinta días previos a la solicitud;
- e) currículum actualizado; y
- f) fotocopia del título que acredite su condición de graduado de nivel superior.

Artículo 8. El Director General del ESTI, al expirar el plazo establecido en la convocatoria para la presentación de las solicitudes, emite en el término de diez días la resolución en la que se hace constar el lugar, la fecha y la hora de celebración de los exámenes, los lugares donde se expone la lista de admitidos, la relación de aquellos que han sido excluidos y la causa de exclusión, para que en el término de diez días a partir de la entrada en vigor de la referida resolución, puedan subsanar los posibles errores u omisiones, transcurrido este término dentro de cinco días, se publica la relación definitiva de los admitidos.

SECCIÓN TERCERA

Del tribunal

Artículo 9. El tribunal calificador es anónimo y se integra por un número impar de miembros, no inferior a tres.

Artículo 10. El Director General del ESTI, a propuesta de los jefes de departamentos de idiomas, designa los miembros del tribunal entre los profesionales de la traducción e interpretación con alto nivel lingüístico y prestigio, cubanos o extranjeros, residentes en Cuba o no; puede incorporar los asesores que en cada caso resulte pertinente.

Artículo 11. El tribunal en los exámenes para traductores e intérpretes jurídicos y judiciales cuenta además con especialistas designados por el Ministerio de Justicia y el Tribunal Supremo Popular; para los especializados se integra por especialistas designados por los organismos implicados en la materia.

SECCIÓN CUARTA

De los exámenes

Artículo 12.1. Los exámenes para traductor e intérprete certificado se realizan treinta días después de haberse publicado la relación definitiva de admitidos, en las sedes propuestas por el ESTI, en el lugar del país que se decida y constan de dos pruebas, de carácter eliminatorio, que se clasifican de la forma siguiente:

- a) Prueba escrita dividida en dos partes que abarca la traducción de textos de elevada complejidad del idioma extranjero al español, y del español al idioma extranjero; y
- b) prueba de interpretación consecutiva.

2. El aspirante que suspenda la primera prueba, pierde el derecho de realizar la segunda.

Artículo 13.1. Los exámenes son elaborados por una comisión creada al efecto, integrada por profesores seleccionados de los diferentes idiomas de la Facultad de Lenguas Extranjeras según la región del país, por profesionales de la traducción y la interpretación del ESTI y otros designados por la dirección del ESTI, de la manera siguiente:

- a) Los exámenes para traductores e intérpretes jurídicos, judiciales u otros especializados, se elaboran por especialistas del Ministerio de Justicia, del Tribunal Supremo Popular o del organismo concerniente, según corresponda;
- b) la Comisión prepara un banco de textos escritos y orales, de entre los cuales se seleccionan los que se incluyen en los exámenes de cada año. Estos textos orales y escritos se revisan y actualizan periódicamente; y
- c) en cada examen se califican, de forma separada, los conocimientos de español y del idioma en que se aspira a obtener la certificación.

2. Los aspirantes a habilitarse como traductores e intérpretes jurídicos o judiciales, o de otras especializaciones, se someten a un examen adicional conciliado por el ESTI, con el Ministerio de Justicia, el Tribunal Supremo Popular u otro organismo que corresponda.

Artículo 14. El aspirante a examinarse debe presentar el carné de identidad actualizado o el carné de residente permanente en Cuba, según corresponda y la constancia del arancel pagado por cada examen a realizar.

Artículo 15. Los aspirantes firman una hoja de asistencia en la que constan los nombres y apellidos, idioma a examinar y la identificación numérica que se le asigna, la cual se plasma en el examen.

Artículo 16.1. Los exámenes se realizan en los locales seleccionados por la dirección del ESTI, durante los cuales los aspirantes deben cumplir con las regulaciones siguientes:

- a) Pueden utilizar diccionarios, según lo requiera el ejercicio;
- b) los diccionarios son de uso personal y no pueden ser compartidos con otro aspirante; y
- c) en ningún caso pueden recurrir a obras de referencia electrónicas, entendida como internet.

2. El examen de traducción tiene un período de realización de tres horas, transcurrido este tiempo la persona designada procede a su recogida.

Artículo 17. El tribunal califica las pruebas según el orden establecido en los incisos a) y b) del artículo 12 de esta Resolución.

Artículo 18. Los miembros del tribunal se encargan de revisar los exámenes y entregar los resultados al Director General del ESTI, dentro de los treinta días posteriores a la realización del examen.

Artículo 19. Los aspirantes tienen derecho a solicitar la revisión de los exámenes realizados mediante un proceso de retroalimentación sobre los resultados de estos, para lo cual deben presentar la solicitud ante el Director General del ESTI, dentro de los cinco días posteriores a la publicación oficial de los resultados.

Artículo 20. El Director General del ESTI envía a los miembros del tribunal la lista de solicitudes de revisión de exámenes, los que determinan una única fecha para realizar el referido proceso.

Artículo 21.1. El Director General del ESTI informa a los solicitantes la fecha, hora y lugar de la retroalimentación que se realizará dentro de los diez días posteriores al examen de traducción escrita; en caso de no presentarse, el aspirante pierde este derecho.

2. No obstante, si después de recibir la retroalimentación sobre los exámenes realizados, el aspirante está inconforme con el resultado, puede presentar una apelación solicitando que los exámenes sean revisados nuevamente.

3. La apelación se tramita ante el Director General del ESTI, por escrito dentro de los cinco días posteriores a la fecha de notificación de los resultados.

4. El tribunal calificador, dentro de los diez días posteriores a la fecha en que recibe las apelaciones, revisa los exámenes, sin tener en cuenta la calificación original y se le asigna la nota utilizando la misma escala de evaluación.

Artículo 22.1. El tribunal calificador informa al Director General del ESTI las notas asignadas de las apelaciones.

2. La nota asignada por el tribunal encargado de revisar los exámenes que fueron apelados es definitiva e inapelable.

3. El Director General del ESTI en el término de quince días posteriores a la fecha de presentación de las apelaciones, comunica a los solicitantes la nota asignada y lo informa al ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 23. La dirección del ESTI hace pública en su página de Internet y en la sede correspondiente la relación de los candidatos admitidos a la prueba de interpretación consecutiva, así como la fecha de celebración de esta.

Artículo 24. Los exámenes de interpretación consecutiva se realizan en el plazo de sesenta días posteriores a la celebración de la prueba escrita.

Artículo 25. Los resultados del examen de interpretación consecutiva se publican en el plazo de quince días posteriores a la celebración de este.

Artículo 26. Los aspirantes tienen derecho a solicitar la revisión de exámenes de interpretación consecutiva, para lo cual deben presentar la solicitud ante el Director General del ESTI, dentro de los cinco días posteriores a la publicación oficial de los resultados.

Artículo 27.1. El tribunal calificador revisa los exámenes de los aspirantes que hayan presentado la referida solicitud, sin tener en cuenta la revisión original, y se le asigna la nota utilizando la misma escala de evaluación.

2. La nota consignada por el tribunal calificador encargado de revisar los exámenes solicitados es definitiva e inapelable.

Artículo 28. El tribunal calificador dentro de los diez días posteriores a la fecha en que recibe las solicitudes, informa al Director General del ESTI los resultados de las revisiones, y este lo comunica al ministro de Relaciones Exteriores en un plazo de cinco días posteriores a la revisión.

Artículo 29. La dirección del ESTI hace pública en su página de Internet y en la sede correspondiente la relación de los candidatos que aprobaron los exámenes.

Artículo 30. Los aspirantes que suspendan los exámenes pueden presentar la solicitud de admisión a exámenes al año siguiente y solo en tres oportunidades.

SECCIÓN QUINTA

Del reconocimiento

Artículo 31. Los aspirantes que aprueben los exámenes a los que se refieren los apartados precedentes, deben presentarse en el ESTI para recibir el reconocimiento, dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la publicación de los resultados del examen de interpretación consecutiva, con los documentos siguientes:

- a) Original y fotocopia del título de graduado de nivel superior;
- b) original y fotocopia del carné de identidad actualizado o del carné de residente permanente en Cuba, según corresponda;
- c) datos generales de localización que comprende la dirección de residencia habitual, teléfonos y correo electrónico; y
- d) tres fotos tipo carné de 1 x 1.

Artículo 32. El Director General del ESTI, dentro del término de diez días hábiles posteriores a la fecha en que se recibe la documentación a que se refiere el Artículo anterior, presenta al ministro de Relaciones Exteriores las propuestas para otorgar el reconocimiento.

Artículo 33. El ministro de Relaciones Exteriores, en el término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que recibe las propuestas, aprueba mediante resolución el reconocimiento, lo cual entrega al Director General del ESTI, quien lo notifica al interesado.

Artículo 34. El Ministerio de Relaciones Exteriores y el ESTI publican en sus respectivos sitios oficiales de Internet y otras plataformas digitales la relación de los traductores reconocidos como traductores e intérpretes certificados.

Artículo 35. Los traductores e intérpretes reconocidos por el ministro de Relaciones Exteriores y habilitados por el ESTI como traductores e intérpretes certificados comparecen ante la Dirección Municipal de Trabajo de su domicilio, para obtener la licencia de trabajador por cuenta propia en la actividad denominada “traductor e intérprete certificado”.

Artículo 36. Las personas que obtengan el reconocimiento, sean habilitadas, obtengan la licencia de trabajo por cuenta propia en la actividad de traductor e intérprete certificado, cumplan lo establecido en esta resolución y en las disposiciones que al efecto se establezcan, pueden ejercer tales funciones en el territorio nacional.

Artículo 37. Las personas que interesen acreditar el conocimiento de otro idioma o idiomas, realizan los procedimientos que se establecen por la presente Resolución.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL

SECCIÓN PRIMERA

DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 38. El traductor e intérprete certificado y especializado en el término de diez días, posteriores a la fecha de notificada la resolución de reconocimiento, comparece ante la Oficina de Control y Habilitación para su inscripción.

Artículo 39. Los traductores e intérpretes certificados dentro de los diez días posteriores de recibir la licencia de trabajador por cuenta propia en la actividad de traductor

e intérprete certificado, se presentan ante el ESTI para recibir el cuño que utilizan en las traducciones certificadas.

Artículo 40. El ESTI en el término de treinta días a partir de la fecha de la inscripción del reconocimiento, le entrega al interesado el carné que lo habilita como traductor e intérprete certificado, con el número de control asignado.

Artículo 41. El cuño al que se refiere el artículo 39 debe contener los datos siguientes:

- a) Nombres y apellidos del traductor e intérprete certificado;
- b) número de identidad;
- c) número de control asignado;
- d) idioma o idiomas reconocidos;
- e) dirección de residencia;
- f) número de teléfono; y
- g) dirección de correo electrónico.

Artículo 42. Las inscripciones se plasman en el control de traductores e intérpretes certificados y especializados, que recoge los datos de las personas que han obtenido el reconocimiento, la cual es obligatoria para poder ejercer tales actividades.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Oficina de Control y Habilitación

Artículo 43. La Oficina de Control y Habilitación se adscribe al ESTI, radica en su sede y tiene jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional.

Artículo 44. La Oficina de Control y Habilitación tiene un jefe designado por resolución del Director General del ESTI, quien designa un suplente ante la ausencia temporal del jefe o cualquier otra imposibilidad para ejercer sus funciones.

Artículo 45. El control de traductores e intérpretes certificados y especializados, tiene los objetivos siguientes:

- a) Desarrollar un sistema de información que posibilite el acceso a una base de datos actualizada de los traductores e intérpretes certificados y especializados; y
- b) fomentar la idoneidad de la traducción y la interpretación mediante la incorporación al control de las personas que puedan acreditar elevados conocimientos en uno o varios idiomas extranjeros.

Artículo 46. La Oficina de Control y Habilitación cuenta con los libros siguientes:

1. Libro de Radicación de Expedientes, donde se asientan los expedientes de los traductores e intérpretes certificados y especializados que hayan obtenido tal condición.
2. Libro de Control de Traductores e Intérpretes Certificados, donde se asientan los datos siguientes:
 - a) Datos identificativos: nombres y apellidos, sexo, número de identidad permanente, lugar de nacimiento, nacionalidad, domicilio y datos de contacto; y
 - b) datos profesionales y de ejercicio: título profesional, año y lugar de formación, conocimiento de idiomas, idiomas a traducir o interpretar, otros conocimientos.

Artículo 47. Los libros de la Oficina de Control y Habilitación son foliados y con nota expresa en la primera hoja, de los folios contenidos en cada libro y firmados por el encargado jefe.

Artículo 48. La Oficina de Control y Habilitación expide al interesado, en el término de diez días hábiles posteriores a la fecha en que recibe la solicitud, la certificación de las inscripciones y demás asientos que obren en esta.

Artículo 49. Los traductores e intérpretes certificados que soliciten los servicios de inscripciones, modificaciones, y cancelaciones en el Control de los Traductores e Intérpretes

Certificados, así como las certificaciones que se expidan, pagan los aranceles y tributos que procedan en la cuantía, moneda y plazos que a tales efectos se establezcan por las disposiciones correspondientes.

CAPÍTULO IV

DE LAS ACTUACIONES DE LOS TRADUCTORES E INTÉRPRETES CERTIFICADOS Y ESPECIALIZADOS

Artículo 50.1. Los traductores e intérpretes certificados deben acreditar con su firma y cuño la fidelidad y exactitud de las traducciones que realicen, con el fin de que surtan efectos legales, para lo cual consignan en la última página del documento, los nombres y apellidos del traductor, con la información siguiente: “Certifico que la presente traducción al idioma (x), que consta de (x) páginas, es fiel e íntegra del texto original en el idioma solicitado”.

2. Al concluir la referida información, estampan su firma y cuño, lugar y fecha de emisión de la certificación.

Artículo 51. Los traductores e intérpretes certificados y especializados tienen los derechos siguientes:

1. Rehusarse a prestar sus servicios profesionales si los documentos o material que deban traducir o interpretar fueran contrarios a la ley, la ética, la moral o las buenas costumbres, salvo que se soliciten por la autoridad competente.
2. Oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación a la traducción e interpretación realizada por su persona.
3. Conocer con antelación acerca del contenido y naturaleza de las actividades a asegurar como parte del servicio de traducción e interpretación.
4. Acceder de forma oportuna a la información y los temas a tratar, así como a discursos, presentaciones, conferencias, videos y otros, en aras de realizar una correcta preparación y garantizar consecuentemente un servicio de calidad, que permita la traducción, doblaje, subtítulo de presentaciones digitales y materiales a presentar.

Artículo 52. Los traductores e intérpretes certificados y especializados están obligados a:

1. Ejercer la profesión de manera personal sin delegar las funciones que esta ampara.
2. Realizar el trabajo al que se comprometen con la calidad, dedicación, responsabilidad, diligencia y perfección posibles.
3. Mantener confidencialidad sobre las informaciones a las que tengan acceso en el desempeño de su profesión.
4. Actualizarse constantemente sobre el empleo de nuevos términos y reglas lingüísticas y terminológicas aplicables a su idioma o idiomas de trabajo en general, a fin de asegurar una alta competencia lingüística en estos, respecto a las ramas del conocimiento que pueda abarcar.
5. Ceñirse estricta y fielmente al contenido del documento que se traduce o a las declaraciones que se interpreten.
6. Cumplir las normativas e indicaciones que se dicten por el ministro de Relaciones Exteriores y el Director General del ESTI en relación con el Sistema.
7. Respetar los límites de actualización establecidos en la ley para el ejercicio de esta actividad.
8. Informar a la Oficina de Control y Habilitación de Traductores e Intérpretes Certificados, sobre cualquier circunstancia que modifique los datos personales y de su inscripción.

Artículo 53. Los traductores e intérpretes certificados y especializados, tienen las limitaciones siguientes:

1. Hacer uso de datos personales distintos a los que aparecen en el reconocimiento o en la inscripción, durante los actos en que intervengan en el ejercicio de su profesión.
2. Ejercer la profesión en actos o asuntos donde tenga interés directo o indirecto.
3. Otras disposiciones legales establecidas.

CAPÍTULO V

DE LA RESPONSABILIDAD Y FUNCIÓN DEL ESTI

Artículo 54. El ESTI es responsable del control de traductores e intérpretes certificados y especializados realizado por su Oficina de Control y Habilitación, así como del archivo de los documentos que obran en este.

Artículo 55. Corresponden al ESTI, mediante su Oficina de Control y Habilitación además de las funciones establecidas en el Decreto 365 “Del Sistema Nacional de Traducción e Interpretación”, del 8 de octubre de 2019, las siguientes:

1. Dirigir y organizar el proceso de exámenes para el reconocimiento de los traductores e intérpretes certificados.
2. Llevar el control actualizado de los traductores e intérpretes certificados y los traductores e intérpretes jurídicos y judiciales, y otros especializados que se decida.
3. Emitir dictámenes en materia de su competencia que soliciten los órganos y organismos del Estado.
4. Publicar en su página de Internet e informar a los órganos del gobierno y a las sedes diplomáticas acreditadas en el país, la relación de traductores e intérpretes certificados, jurídicos, judiciales y especializados.
5. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los casos que detecte o conozca de personas que actúen como traductores e intérpretes certificados sin el debido reconocimiento y habilitación.

CAPÍTULO VI

DE LA SUSPENSIÓN E INHABILITACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

De la queja

Artículo 56.1. La persona que considere que ha sido perjudicada por el servicio prestado por un traductor e intérprete certificado puede presentar queja, por escrito, ante el Director General del ESTI.

2. La queja debe indicar los datos generales del solicitante, el nombre y apellidos del traductor e intérprete certificado a quien se refiere, así como los motivos y las pruebas en que se basa su argumento.

Artículo 57.1. El jefe de la Oficina de Control y Habilitación luego de recibir la queja, dentro del término de siete días hábiles, informa de su contenido al traductor e intérprete objeto de la queja, y en caso de que no proceda, emite dentro de quince días hábiles, una comunicación a la persona que formuló la queja.

2. Cuando la queja resulte procedente, al traductor e intérprete certificado, se le concede un término de quince días hábiles para contestarla ante el jefe de la Oficina de Control y Habilitación, quien traslada la documentación al Director General del ESTI.

Artículo 58. El Director General del ESTI en el plazo de treinta días hábiles emite la resolución que resuelve el asunto, cita a la persona que formuló la queja, para informarle del resultado y entregarle la resolución, la cual es apelable ante el ministro de Relaciones Exteriores, dentro del término de siete días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 59. Transcurridos los siete días hábiles, sin haberse recibido inconformidad alguna por parte de la persona notificada, se tiene por agotada la vía administrativa.

SECCIÓN SEGUNDA

Del procedimiento para la suspensión e inhabilitación

Artículo 60.1. La habilitación de un traductor e intérprete certificado y especializado se suspende hasta tres meses mediante resolución del Director General del ESTI, por lo motivos siguientes:

- a) Incurrir en negligencias durante sus labores, donde resulte daño o perjuicio al cliente;
- b) avalar con su firma una traducción o interpretación que no sea realizada por este; y
- c) ejercer la actividad por más de seis meses sin tener el carné vigente.

Artículo 61. El Director General del ESTI indica al jefe de la Oficina de Control y Habilidadación retirar hasta un año el carné de traductor e intérprete certificado, por lo motivos siguientes:

- a) Reincidencia comprobada en los supuestos anteriores; y
- b) violación de los límites de actuación establecidos por el Decreto 365 “Del Sistema Nacional de Traducción e Interpretación”, del 8 de octubre de 2019.

Artículo 62.1. El traductor e intérprete certificado queda inhabilitado de forma definitiva si por sentencia judicial firme se comprueba que la traducción o interpretación oficial ha sido adulterada dolosamente por el traductor o intérprete.

2. Lo anterior se aplica sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que tal actuación conlleve. Esta inhabilitación solo es apelable si un tribunal superior anula la sentencia.

SECCIÓN TERCERA

De la reclamación por suspensión o inhabilitación

Artículo 63. El traductor e intérprete certificado y especializado suspendido temporalmente por el ESTI, puede apelar al ministro de Relaciones Exteriores en un plazo máximo de diez días hábiles. Una vez dictado el fallo por el superior, se tiene por agotada la vía administrativa.

Artículo 64. El traductor e intérprete es rehabilitado una vez cumplido el plazo de suspensión y haya presentado ante la Oficina de Control y Habilidadación del ESTI la solicitud de emisión de un nuevo carné con sus datos actualizados en el registro.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a partir de los ciento veinte días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFÍQUESE esta Resolución al Director General del ESTI.

COMUNÍQUESE a los ministros de Justicia, de Educación, Educación Superior, de Trabajo y Seguridad Social, de Salud Pública, y de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente y al presidente del Tribunal Supremo; así como a los viceministros, directores generales, jefes de unidades organizativas subordinadas y adscritas del Ministerio de Relaciones Exteriores.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en el Departamento Independiente Jurídico de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 25 días del mes de mayo de 2020. “Año 62 de la Revolución”.

Bruno Eduardo Rodríguez Parrilla
Ministro de Relaciones Exteriores